

## **REGLAMENTO A LA ACTIVIDAD MARÍTIMA (Decreto No. 168)**

**Fabián Alarcón Rivera**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2145 de diciembre 17 de 1959, publicado en el Registro Oficial No. 232 de abril 22 de 1964, se promulgó el Reglamento de Trámites en la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías de Puerto de la República;

Que el instrumento legal en cuestión fue dictado con el propósito de reglamentar las distintas instituciones jurídicas vinculadas con al actividad marítima y portuaria, contempladas en el Código de Policía Marítima, en todo cuanto tiene que ver con los actos administrativos, procedimientos y requisitos para el ejercicio de tales actividades.

Que es necesario reformar el mencionado reglamento con disposiciones que estén orientadas a descentralizar, desregular y simplificar los trámites administrativos a cargo de las instituciones del sector público;

En uso del ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere la Constitución,

Decreta:

El siguiente "REGLAMENTO A LA ACTIVIDAD MARÍTIMA" en sustitución del "Reglamento de trámites en la dirección de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías de Puerto de la República".

### **Capítulo I**

#### **DEFINICIONES**

Art. 1.- Para la correcta y uniforme aplicación del presente reglamento y de las disposiciones legales contenidas en las leyes marítimas y portuarias, se usarán las siguientes definiciones de carácter general:

1. Nave es toda construcción flotante, apta para navegar de un puerto a otro del país o del extranjero, conduciendo carga y/o pasajeros, dotada de sistemas de propulsión, gobierno o maniobra o que sin tenerlos sean susceptibles de ser remolcadas, comprendiéndose dentro de esta denominación todo el equipo de carácter permanente que sin formar parte de su estructura se lo utilice para su operación normal.
2. Nave de uso particular o privado: La dedicada únicamente al servicio de su propietario y que no se alquila ni arrienda a terceros y que no conduce carga ni pasajeros mediante el pago de remuneración alguna.
3. Nave de uso público: La que se dedica al transporte de carga y/o pasajeros mediante el pago de un flete o pasaje.
4. Nave mayor: Aquella que tiene más de cincuenta toneladas de registro bruto.
5. Nave menor: Aquella que tiene cincuenta toneladas de registro bruto o menos.
6. Armador: Es la persona natural o jurídica que como transportador, propietario o no de una nave, ejerce la navegación por cuenta y riesgo propio.

7. Agente Naviero: Es la persona natural o jurídica que representa al armador en las gestiones de carácter administrativo y comercial relativas a todos los trámites relacionados con la escala del buque, aceptando en nombre del armador, los derechos y obligaciones que le corresponden en dichas gestiones.

8. Puerto: Ámbito geográfico de un lugar de la costa o ribera cuya jurisdicción ha sido determinada por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos y que contiene un conjunto de elementos físicos que incluyen obras, canales de acceso, instalaciones y servicios que permiten efectuar las operaciones de transferencia de carga y pasajeros.

9. Terminal portuario: Es una instalación portuaria de propiedad pública o privada autorizada por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos que contiene obras y facilidades que permiten la realización de las operaciones portuarias.

10. Operador Portuario: Es la persona jurídica de derecho privado que presta servicios portuarios por delegación de la Autoridad Portuaria.

11. Concesionario: Es la persona jurídica que está facultada a ocupar y usar zonas de dominio público.

12. Permiso de Tráfico: Es el documento único que prueba la nacionalidad, registro, condiciones de navegabilidad y seguridad.

## **Capítulo II**

### **DE LA MATRÍCULA DE LAS NAVES**

Art. 2.- La matrícula de una nave es un certificado por el cual se acredita que ha sido inscrita en los Registros de la Capitanía de Puerto correspondiente.

Art. 3.- El registro de la matrícula tendrá carácter permanente pero anualmente se renovará el respectivo certificado, previo el pago de los derechos establecidos.

Art. 4.- Las naves pueden cambiar su puerto de registro, para lo cual previamente se dejará sin vigencia la matrícula anterior en la Capitanía de Puerto en la que se hallare inscrita.

Art. 5.- Se suspenderá la obligación de cancelar los valores anuales por concepto de matrícula de una nave, cuando se hubiere producido la destrucción o pérdida, total o parcial de la nave, o por su estado, sus armadores la hayan declarado en abandono.

Para el efecto, los armadores solicitarán la baja de la nave acompañando la matrícula y el certificado de pago anual del año correspondiente a la presentación de la solicitud.

Art. 6.- Toda nave debe volverse a registrar obligatoriamente en los siguientes casos:

- a. Por cambio de armador;
- b. Por cambio de nombre de la nave;
- c. Por cambio de puerto de registro;
- d. Por cambio de sus características técnicas.

Art. 7.- Para matricular por primera vez una nave construida en el país, a la solicitud respectiva se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en la Capitanía de Puerto;
- b) Planos de construcción de la nave aprobados por la Dirección General de la Marina Mercante;
- c) Certificado de Arqueo, Avalúo y Clasificación;

d) Nombramiento del representante legal si el armador/propietario es una persona jurídica.

Art. 8.- Para matricular una nave menor, en lugar de los planos de construcción se presentará diagramas o catálogos, salvo en aquellos casos en que a criterio de la Dirección General de la Marina Mercante se requiera la presentación de aquéllos.

Art. 9.- Para matricular por primera vez una nave construida o comprada en el exterior, a la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

a) Los señalados en el artículo 7;

b) Certificado de cancelación del registro extranjero;

c) Certificado de desaduanización de la nave.

Art. 10.- Para renovar la matrícula de una nave por cambio de armador/propietario a la solicitud se acompañarán los documentos contemplados en los literales a) y d) del artículo 7.

Art. 11.- Para renovar la matrícula de una nave por cambio de nombre, a la solicitud se acompañará el Certificado de Arqueo, Avalúo y Clasificación debidamente actualizado, así como la autorización de cambio del nombre otorgada por la Capitanía de Puerto.

Art. 12.- Para renovar la matrícula de una nave por cambio del puerto de registro a la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

a) El contemplado en el literal c. del artículo 7;

b) Certificado de cancelación del registro anterior.

Art. 13.- Para renovar la matrícula de una nave por cambio de sus características técnicas, a la solicitud se acompañará el documento contemplado en el literal c., del artículo 7 debidamente actualizado.

Art. 14.- La asignación de la matrícula para efectos de su registro y control se efectuará en letras y números, de conformidad con las normas que establezca la Dirección General de la Marina Mercante.

Art. 15.- Para efectuar el cambio de registro de una nave nacional a un país extranjero, se solicitará a la Dirección General de la Marina Mercante la cancelación de la Patente de Navegación, presentando con la solicitud pertinente, un certificado de gravámenes o la autorización escrita de eventuales acreedores para el cambio de registro.

Una vez cancelada la Patente de Navegación se solicitará la cancelación de la matrícula a la Capitanía de Puerto.

### **Capítulo III**

#### **PATENTE DE NAVEGACIÓN Y PASAVANTE**

Art. 16.- La Patente de Navegación de toda nave nacional será otorgada por la Dirección General de la Marina Mercante, previa petición del armador/propietario acompañada de una copia de la matrícula.

Las naves menores no están obligadas a patentarse.

Art. 17.- La Patente de Navegación de una nave también deberá registrarse en la Capitanía de Puerto en la que se matriculó la nave.

Art. 18.- Las naves compradas o construidas en el extranjero, para nacionalizarse en el Ecuador, mientras tramitan los documentos que le permitan obtener la Patente de Navegación, pueden ser matriculadas provisionalmente en cualquier Capitanía de Puerto del Ecuador y obtener un Pasavante otorgado por la Dirección General de la Marina Mercante. Estos documentos facultarán a la nave a efectuar su viaje al país.

El plazo de vigencia de la matrícula provisional y el Pasavante será de seis meses, renovables por una sola vez.

Art. 19.- Para obtener por primera vez el Pasavante, se presentará el título de propiedad de la nave y el certificado de registro o matrícula debidamente cancelado.

Una vez otorgado el Pasavante, se obtendrá la matrícula provisional en la Capitanía de Puerto en la cual se va a registrar la nave.

Para el caso de renovación del Pasavante y de la matrícula provisional se exigirá la presentación del certificado de Arqueo, Avalúo y Clasificación.

#### **Capítulo IV**

##### **DE LA CONSTRUCCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS NAVES**

Art. 20.- Las licencias para construcciones o modificaciones de las naves nacionales, las otorgará la Dirección General de la Marina Mercante.

Art. 21.- Las naves extranjeras para ser modificadas en el país, obtendrán la licencia para efectuar los trabajos únicamente en la Dirección General de la Marina Mercante, para lo cual los armadores o representantes presentarán, cuando sea aplicable, los planos correspondientes señalados en el artículo 23.

Art. 22.- Para realizar modificaciones menores en una nave, se presentará en la Capitanía de Puerto en cuya jurisdicción se encuentre la nave, la solicitud respectiva en la que se indicarán los trabajos a llevarse a cabo.

Art. 23.- Para obtener la licencia de construcción de una nave, el interesado presentará la solicitud indicando el tipo de nave a construirse, el sitio en que lo llevará a cabo y el nombre de la persona natural o jurídica que tendrá a cargo la construcción.

A la solicitud se adjuntará: memoria técnica, planos de líneas de forma, planos de arreglo general, planos de seguridad, las curvas hidrostáticas, el estudio de estabilidad, sección media y perfil estructural, memorias de cálculo de las curvas hidrostáticas y de las curvas cruzadas de estabilidad.

Los planos y la memoria técnica deben estar respaldadas por la firma de un ingeniero naval.

Tratándose de la construcción de naves mayores de 1000 TRB se necesitará la aprobación de los planos y memoria técnica por parte de una Sociedad Clasificadora reconocida por la Autoridad Marítima.

Art. 24.- Terminada la construcción total o solamente la construcción del casco, para continuarla una vez que la nave se encuentre en el agua, los interesados solicitarán la revisión de la construcción para que la Dirección General de la Marina Mercante verifique que la nave ha sido o está siendo construida conforme a la memoria técnica y planos aprobados.

Si la construcción no estuviere de acuerdo a los documentos presentados, no se autorizará el desvare hasta que el armador presente una nueva memoria técnica y juego de planos con las características actuales de la nave.

Art. 25.- Terminada la construcción total de una nave, los interesados presentarán a la Dirección General de la Marina Mercante las curvas de estabilidad y una vez aprobadas, se efectuarán las pruebas de inclinación y más pruebas de mar con la presencia de un Inspector de la indicada Dirección.

Pasadas las pruebas de mar a satisfacción, la Dirección General de la Marina Mercante emitirá un certificado de encontrarse la nave construida conforme a lo planificado, pudiendo iniciar el armador el trámite de obtención de la matrícula y patente de navegación.

Art. 26.- Ninguna nave será lanzada al agua y desvarada después de terminada su construcción o modificación, sin la debida autorización de la Dirección General de la Marina Mercante o de la Capitanía de Puerto respectiva.

Art. 27.- La licencia para la modificación de una nave, que signifique cambio en sus características, se otorgará previo el cumplimiento de los mismos requisitos exigidos para la construcción, presentando además una copia de los planos actualizados de la nave.

### **Capítulo V**

#### **DEL ARQUEO, AVALÚO, CLASIFICACIÓN E INSPECCIÓN DE NAVES**

Art. 28.- Las naves nacionales deben obtener obligatoriamente un Certificado de Arqueo, Avalúo y Clasificación y de Inspección de Seguridad.

Art. 29.- Las naves serán arqueadas conforme a las disposiciones contenidas en los Convenios Internacionales sobre la materia que hayan sido ratificados por el Ecuador y a las normas técnicas que dicte la Dirección General de la Marina Mercante.

Art. 30.- El Certificado de Arqueo, Avalúo y Clasificación de la naves de más de diez (10) TRB será conferido únicamente por la Dirección General de la Marina Mercante y las de diez (10) TRB o menos lo otorgará la respectiva Capitanía de Puerto.

Art. 31.- El Certificado de Arqueo, Avalúo y Clasificación tendrá vigencia por cinco años, pero deberá renovarse antes del quinquenio en los siguientes casos:

- a) Cuando la nave cambie de nombre;
- b) Cuando se hagan alteraciones o modificaciones en su estructura, en su aparejo o en su propulsión principal;
- c) Por cambio de uso de la nave.

Art. 32.- Para obtener el Certificado de Arqueo, Avalúo y Clasificación, el interesado presentará la correspondiente solicitud en la Dirección General de la Marina Mercante o en la Capitanía de Puerto, según corresponda, indicando el nombre de la nave, fecha y lugar en que podrá ser inspeccionada.

Art. 33.- Las naves mayores deberán tener grabados su tonelaje de registro bruto (T.R.B.) y tonelaje de registro neto (T.R.N.) en un mamparo transversal en las inmediaciones del puente de gobierno, siendo sus letras y números de diez centímetros de largo, tres centímetros de ancho y por lo menos un centímetro de profundidad.

Art. 34.- Las naves se clasifican según: El tráfico para el que están habilitadas técnicamente para navegar; el servicio para el que han sido construidas; su sistema de propulsión; y de acuerdo al uso a que se las destine.

Art. 35.- Según el tráfico:

- a) Naves de tráfico internacional: Aquellas que están habilitadas técnicamente para realizar viajes entre puertos ecuatorianos y puertos extranjeros;
- b) Naves de tráfico nacional: Aquellas que únicamente están habilitadas para navegar en aguas ecuatorianas o entre puertos ecuatorianos.

Art. 36.- Según la clase de servicio para el que han sido construidas:

- a) Naves para pasajeros;
- b) Naves para carga;
- c) Naves para carga y pasajeros;
- d) Buques tanques;
- e) Naves pesqueras;
- f) Remolcadores;

g) Dragas;

h) Naves deportivas o de placer.

Art. 37.- Según su sistema de propulsión:

a) De propulsión mecánica;

b) De propulsión a vela;

c) De propulsión mixta;

d) Sin propulsión propia.

Si una nave tiene más de un sistema de propulsión prevalecerá el sistema principal.

Art. 38.- Según el uso que prestan:

a) Naves de uso público;

b) Naves de uso privado.

Art. 39.- Las naves que por sus condiciones no estuvieren aptas para el servicio que están clasificadas, podrán ser cambiadas de clasificación a petición del armador.

Art. 40.- Únicamente el avalúo de las naves nacionales practicado por la Dirección General de la Marina Mercante o Capitanías de Puerto, servirá para efectos de recaudación de impuestos fiscales o municipales.

Art. 41.- El avalúo de las naves comprenderá la valoración de su casco, máquinas, equipos de navegación, equipos auxiliares, equipo de salvamento, equipo de comunicaciones, equipos contra incendio, equipos de prevención de contaminación marina y otros que sirvan para el servicio.

Art. 42.- El avalúo de las naves se efectuará de conformidad con las normas y fórmulas de cálculo establecidas por la Dirección General de la Marina Mercante.

Art. 43.- Las naves nacionales con excepción de las 10 TRB o menos, obtendrán un Certificado de Líneas de Carga que lo emitirá la Dirección General de la Marina Mercante en conformidad con las normas contenidas en el Convenio Internacional de Líneas de Carga en vigencia, y lo indicado en los siguientes artículos.

Art. 44.- El Certificado de Líneas de Carga se lo extenderá por el plazo de cinco años, pero se lo deberá renovar antes de su vencimiento cuando se efectúen reparaciones, modificaciones o transformaciones en la nave que alteren su línea de carga o por cambio de nombre de la nave.

Art. 45.- Las líneas de carga cuya forma y dimensiones las determinará la Dirección General de la Marina Mercante serán claramente marcadas en relieve en los dos costados de la nave y no deberán quedar sumergidas en ningún momento de su operación.

Art. 46.- Las naves nacionales de más de 10 TRB serán inspeccionadas en forma anual de conformidad con las disposiciones del presente reglamento y las de los Convenios Internacionales, en base a lo cual la Dirección General de la Marina Mercante emitirá el Certificado de Inspección de Seguridad con validez de un año.

Art. 47.- Las naves de 10 toneladas de registro bruto o menos, no estarán sometidas a las inspecciones anuales de seguridad y prevención de la contaminación; sin embargo las Capitanías de Puerto dentro de su jurisdicción, pasarán inspección a tales naves, a fin de verificar su estado de mantenimiento y si están dotadas de implementos de salvataje y contra incendio.

Art. 48.- Las inspecciones anuales de seguridad y contaminación referidas en los artículos anteriores, no excluyen la realización de cualquier otra inspección especial, cuando existan dudas fundamentadas sobre el estado actual de la nave.

Art. 49.- Si como resultado de la inspección anual se determinare la existencia de novedades que afecten a la seguridad de la vida humana en el mar o a la conservación del medio marino, la

nave quedará impedida de navegar hasta tanto se solucionen tales novedades y sea reinspeccionada.

Si se trata de otro tipo de novedades, se autorizará la navegación en forma temporal, por el tiempo que se conceda, hasta que tales novedades sean solucionadas y sea reinspeccionada.

Art. 50.- Si a consecuencia de las inspecciones de seguridad y prevención de contaminación, se determinare que las condiciones de la nave han variado en relación a los datos constantes en los Certificados de Arqueo, Avalúo y Clasificación y de Líneas de Carga, la Dirección General de la Marina Mercante obligará al armador de la nave a obtener nuevos certificados.

Art. 51.- Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables a las naves nacionales de tráfico internacional, pues éstas deben obtener únicamente los certificados internacionales mandatorios en conformidad con los Convenios Internacionales.

Los indicados certificados serán emitidos, luego de las inspecciones correspondientes, por la Dirección General de la Marina Mercante. No obstante, podrá delegar estas inspecciones y reconocimientos a las Sociedades Clasificadoras de Buques o a organizaciones capacitadas para el efecto, en cuyo caso la Dirección General de la Marina Mercante sólo pasará inspecciones anuales de documentos.

## **Capítulo VI**

### **DEL ARCHIVO, FORMATOS Y FORMULARIOS A USARSE EN EL TRÁMITE DE DOCUMENTOS DE LAS NAVES DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL**

Art. 52.- Los documentos relativos a las naves nacionales y que sirven de base para su registro serán archivados en las Capitanías de Puerto, en carpetas individuales para cada una de ellas, debiendo contener los siguientes documentos en lo que sea aplicable de acuerdo a las características de la nave:

- a) Planos completos, diagramas o catálogos;
- b) Título de propiedad;
- c) Copia del último Certificado de Arqueo, Avalúo y Clasificación;
- d) Copia del último Certificado de Línea de Carga;
- e) Copia de los Certificados Internacionales en vigencia;
- f) Copia del Certificado de Inspección de Seguridad en vigencia;
- g) Copia de la matrícula;
- h) Copia de la Patente o Pasavante;
- i) Copia del Certificado de Cancelación de la Patente de Navegación y de la matrícula.

Art. 53.- En el trámite de los documentos relacionados con las naves, se usarán obligatoriamente los formatos y formularios elaborados y puestos a disposición de los usuarios, por la Dirección General de la Marina Mercante.

Art. 54.- Las Capitanías de Puerto llevarán un Registro de Naves, en el que se incluirá lo siguiente:

- a) El nombre de la nave y si es aplicable el nombre anterior;
- b) El puerto de matrícula y su número;
- c) El indicativo de llamada;

- d) El nombre del constructor, lugar y año de construcción de la nave;
- e) La descripción de las características principales de la nave;
- f) El nombre, dirección y nacionalidad de los propietarios de la nave;
- g) Fecha de cancelación del registro anterior;
- h) Relación de cualquier crédito hipotecario u otros gravámenes que pesen sobre la nave.

## **Capítulo VII**

### **DE LAS RADIOCOMUNICACIONES**

Art. 55.- Las naves de cualquier nacionalidad, porte o clasificación para navegar en aguas territoriales, deberán cumplir con las disposiciones del Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones; del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Marina Mercante; las de este reglamento; y las de los Convenios Internacionales sobre la materia, ratificados por el Ecuador.

Art. 56.- Para instalar y operar una estación de nave o estación costera de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo, se deberá obtener en la Dirección General de la Marina Mercante la correspondiente cédula y licencia de estación de radio.

Art. 57.- La licencia/cédula de estación de radio es el documento que autoriza al concesionario a instalar y operar una estación de radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo y contiene la frecuencia de operación, las características técnicas de los equipos y condiciones básicas de operación de la estación.

Art. 58.- Toda nave extranjera autorizada para realizar tráfico nacional será considerada como nave nacional y como tal cumplirá estrictamente lo dispuesto en los artículos anteriores, excepto el indicativo de llamada que será el asignado en su propio país de origen.

Art. 59.- Las estaciones costeras se clasifican en:

- a) Estación costera pública: aquella que está al servicio del público en general;
- b) Estación costera privada: aquella que está destinada a atender las necesidades de comunicaciones de un grupo restringido de personas o entidades; y,
- c) Estación costera portuaria: aquella que está destinada a atender el servicio portuario y el de movimiento de naves en áreas portuarias o adyacentes a ellas.

Art. 60.- La licencia/cédula de estación de radio tendrá una validez de dos años a partir de la fecha de expedición, la misma que deberá ser renovada treinta días antes de su vencimiento. Igualmente será renovada antes del vencimiento del plazo de validez, si se produjere cambio de: armador, nombre, puerto de registro de la nave, modificaciones de las características técnicas de los equipos o renovación total o parcial de los mismos.

Art. 61.- La licencia/cédula de estación de radio se concederá con la presentación de la solicitud y luego de efectuada la correspondiente inspección y el pago de los respectivos derechos.

Art. 62.- El Armador o compañía interesada que desee obtener el duplicado de la licencia/cédula por pérdida o destrucción de la original, deberá solicitar por escrito a la Dirección General de la Marina Mercante exponiendo las circunstancias que originaron dicha pérdida o destrucción. El duplicado se concederá con el número y fecha originales.

Art. 63.- Para la renovación de la licencia/cédula de estación de radio se requiere la presentación de la correspondiente solicitud al Director General de la Marina Mercante y el pago de los derechos respectivos.

Art. 64.- La Dirección General de la Marina Mercante para el control de las estaciones instaladas a bordo de las naves, llevará registros individuales de las características técnicas de cada uno de los equipos y de los nominativos de llamada.

Art. 65.- Para la obtención, vigencia y renovación de la licencia/cédula de estación de radio de estaciones costeras privadas, se sujetará a las mismas normas establecidas en los artículos anteriores para las licencias y cédulas de estación de naves.

### **Capítulo VIII DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD NAVAL**

Art. 66.- *Todo acto o contrato relativo a la propiedad naval se inscribirá en las Capitanías de Puerto Jurisdiccionales, las mismas que para el efecto llevarán los siguientes registros: DE PROPIEDAD; DE HIPOTECAS Y GRAVÁMENES; Y DE INTERDICCIONES.*

Art. 67.- *En el REGISTRO DE PROPIEDAD deben inscribirse todas las escrituras públicas o contratos privados de compraventa de naves; en el REGISTRO DE HIPOTECAS Y GRAVÁMENES, se inscribirán todas las hipotecas, los contratos de prenda industrial y más gravámenes; en el REGISTRO DE INTERDICCIONES, se inscribirán todas las prohibiciones de enajenar, secuestros, embargos y todos los impedimentos que suspendan o limiten el derecho de enajenar y los que sean ordenados por Autoridad Competente.*

*En cada uno de los registros, se anotarán las respectivas cancelaciones y modificaciones y todo asunto relacionado con las inscripciones que en ellos se hubieren realizado.*

Art. 68.- *Los registros empezarán y concluirán con el año calendario debiendo llevarse cada uno en forma independiente.*

*Todo registro tendrá su número de orden respectivo, empezando cada año con el número uno.*

Art. 69.- *Se inscribirán de inmediato en el registro que corresponda, los actos o contratos que se presenten, excepto en los siguientes casos:*

*a) Si la inscripción es legalmente inadmisibile, como en el caso de no ser auténtico el acto o contrato;*

*b) Si la nave a que se refiere el acto o contrato que debe inscribirse, está matriculada en la jurisdicción de otra Capitanía de Puerto;*

*c) Si el acto o contrato que se trata de inscribir tuviere algún vicio o defecto manifiesto que lo anule;*

*d) Si el acto o contrato no contiene los requisitos legales de forma para la inscripción.*

Art. 70.- *Si el dueño de la nave la vendiere o hipotecare sucesivamente a dos personas distintas y después de inscrita la venta o hipoteca por uno de los compradores o acreedores hipotecarios, pidiere el otro igual inscripción, el Asesor Jurídico o Ayudante de la Capitanía se negará a practicarla hasta que la ordene el Juez.*

*Esta disposición es aplicable también al caso en que apareciere vendida una nave por una persona que no es su verdadero propietario.*

*La negativa a que se refiere este artículo y el precedente, la expresará por escrito el Asesor Jurídico o el Ayudante de la Capitanía al pie del acto o contrato cuya inscripción se hubiere pedido, haciendo constar con claridad las razones en que se funda. De su negativa se podrá recurrir a un Juez de lo Civil.*

Art. 71.- *Si dos o más personas solicitaren a un mismo tiempo inscripciones de igual naturaleza, sobre una misma nave, las copias presentadas se inscribirán bajo el mismo número.*

Art. 72.- *Si un Juez competente mandare hacer la inscripción, el Asesor Jurídico o Ayudante la practicará sin retardo, mencionando en ella la resolución judicial.*

Art. 73.- *Se hará una sola inscripción aun cuando sean varios los acreedores o deudores, si entre ellos hay unidad de derechos y el acto o contrato se refiere a una sola nave.*

*Pero si se trata de varias naves que pertenecen a varios Armadores, singularmente, se realizarán tantas inscripciones cuantas fueren dichas naves.*

*Art. 74.- Las cantidades se escribirán en números y letras y en ningún caso se usarán abreviaturas.*

*Art. 75.- Las inscripciones de escrituras de compraventa y más contratos, contendrán:*

- 1. La fecha de inscripción.*
- 2. La clasificación y nombre de la nave.*
- 3. Los nombres, apellidos y domicilios del comprador y vendedor.*
- 4. La naturaleza y fecha de la escritura o contrato.*
- 5. El texto del acto o contrato.*

*6. La firma del Asesor Jurídico o del Ayudante que efectúa la inscripción, según el caso.*

*Art. 76.- Las inscripciones de prohibiciones de enajenar, secuestros y embargos, comprenderán su fecha, la designación del Tribunal o Juzgado que la ordenare y copia literal de la parte resolutive y la firma del Asesor Jurídico o Ayudante, que irá a continuación de la última palabra del texto de la inscripción.*

*Art. 77.- La inscripción de una hipoteca deberá contener:*

- 1. Nombre, apellido y domicilio del acreedor y deudor.*
  - 2. La fecha y naturaleza del contrato a que accede la hipoteca y texto del mismo.*
  - 3. Las características y nombre de la nave hipotecada.*
  - 4. La fecha de la inscripción y la firma del Asesor Jurídico o del Ayudante de la Capitanía.*
- Art. 78.- La falta de algún requisito en las escrituras públicas de compraventa o hipotecas sólo podrá suplirse en otra escritura pública.*

*Las designaciones defectuosas o insuficientes de los contratos se enmendarán mediante documento suscrito por las partes, con las mismas solemnidades que el contrato principal.*

*Art. 79.- Toda enmendadura o entrerrenglonadura y supresiones de letras o palabras deberán ser salvadas inmediatamente después de la inscripción, en la forma que prescribe el Código de Procedimiento Civil.*

*Art. 80.- Efectuada la inscripción, se devolverá el documento que contiene el acto o contrato, sentando previamente al final del mismo, una razón en la que conste el número y fecha de la inscripción, la fecha de la razón y la firma del Asesor Jurídico o Ayudante.*

*Art. 81.- La corrección de errores, reparación de omisiones o cualquier modificación que, de oficio o a petición de parte, tuviere que hacer el Asesor Jurídico o Ayudante, de acuerdo con el acto, contrato u orden judicial, se hará constar en una nota puesta al margen derecho de la inscripción respectiva y frente a la parte que se hubiere modificado.*

*Pero, si hubiere que realizarse una modificación en virtud de un nuevo acto, contrato u orden judicial, se hará otra inscripción, la cual se iniciará haciendo referencia a la inscripción modificada.*

*En la inscripción modificada, a su vez, se pondrá al margen una nota haciendo referencia a la nueva inscripción.*

*En igual forma se procederá cuando se trate de cancelación de inscripciones, sean totales o parciales.*

*Art. 82.- El Asesor Jurídico o Ayudante no cancelará las inscripciones sino a solicitud de parte interesada o por orden judicial; pero está obligado a poner de oficio, en las inscripciones anteriores, una referencia sobre las posteriores que pesen sobre la misma nave.*

*Art. 83.- El Capitán de Puerto procederá a cerrar los Registros del año anterior y a abrir inmediatamente los registros del año siguiente, mediante un acta suscrita por él y por el Asesor Jurídico o Ayudante, en la que se hará constar el haberse cumplido con esta formalidad y el número de folios que contiene el registro.*

*Art. 84.- Cada uno de los registros contendrá un índice en orden cronológico destinado a indicar separadamente el nombre de la nave, su Armador y la clase de acto o contrato de que se trate.*

*Art. 85.- Se llevará también un índice general, por orden cronológico, año a año, el cual se formará a medida que se vaya haciendo las inscripciones en los tres registros.*

*En este índice se expresará el nombre y el apellido de los interesados, el nombre de la nave, la naturaleza del acto o contrato que haya dado lugar a la inscripción y el registro en que se haya hecho aquella inscripción.*

*Art. 86.- Cada uno de los registros indicará la clase y el año a que pertenece.*

*Art. 87.- El Capitán de Puerto está obligado a dar cuantas copias y certificados se le pidan, judicial o extrajudicialmente, sobre lo que consta o no en los registros.*

*Art. 88.- En todo contrato de compraventa de una nave se exigirá la presentación del Certificado de Arqueo, Avalúo y Clasificación como documento habilitante.*

*Art. 89.- Inscrita la escritura pública o el contrato privado de compraventa de una nave, el nuevo propietario solicitará se extienda una nueva matrícula a su nombre.*

*Art. 90.- En todo cuanto no estuviere previsto en este capítulo, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Registro de Inscripciones.*

### **Capítulo IX**

#### **DE LOS DOCUMENTOS PARA RECEPCIÓN, DESPACHO Y NAVEGACIÓN DE LAS NAVES**

**Art. 91.-** El Capitán de toda nave de cualquier nacionalidad y porte, cuyo puerto inmediato anterior de procedencia sea extranjero, al momento de la recepción deberá presentar a las Autoridades de la Capitanía de Puerto, Aduana, Sanidad y Migración los siguientes documentos:

- a) Licencia de salida o zarpe del último puerto extranjero de procedencia;
- b) Declaración general;
- c) Manifiesto de carga;
- d) Rol de tripulación;
- e) Lista de pasajeros;
- f) Declaración de suministros de la nave;
- g) Declaración de efectos de tripulación;
- h) Declaración marítima de sanidad;
- i) Guía de correo.

**Art. 92.-** Las naves dedicadas al tráfico nacional deberán presentar en el puerto de recepción los siguientes documentos:

- a) Licencia de salida o zarpe;

b) Manifiesto de carga;

c) Rol de tripulación;

d) Lista de pasajeros;

e) Permiso de tráfico.

Art. 93.- Para obtener el zarpe de una nave nacional o extranjera, con destino a puerto nacional o extranjero, se presentará en la Capitanía de Puerto los siguientes documentos:

a) Solicitud de zarpe;

b) Rol de tripulación;

c) Lista de pasajeros;

d) Declaración de suministros del buque;

e) Permiso de tráfico.

Art. 94.- Las naves nacionales de cualquier clase y porte para navegar en las aguas jurisdiccionales, portarán según el caso los documentos siguientes:

a) Patente de Navegación o Pasavante;

b) Matrícula;

c) Certificado de Arqueo, Avalúo y Clasificación vigente;

d) Certificado de Inspección de Seguridad Vigente;

e) Certificados Internacionales vigentes;

f) Libro Bitácora;

g) Los documentos señalados para la recepción y zarpe;

h) Matrícula y permiso de pesca.

Art. 95.- Las naves extranjeras de cualquier porte y clase, para navegar en aguas jurisdiccionales del Ecuador, portarán, según el caso, los siguientes documentos:

a) Registro o matrícula;

b) Certificados de aptitud y seguridad para navegar expedidos según las leyes del país a que pertenezcan o los Convenios Internacionales;

c) Libro Bitácora;

d) Los documentos indicados para la recepción y zarpe;

e) Para naves extranjeras arrendadas por empresas navieras ecuatorianas o con contratos de asociación, que operen en tráfico nacional por seis meses o más se exigirá el permiso de tráfico otorgado por la Dirección General de la Marina Mercante.

Art. 96.- Las naves extranjeras dedicadas al tráfico nacional, serán consideradas como nacionales para los efectos de su permanencia y operación, debiendo portar todos los

documentos exigidos a las naves nacionales, con excepción de su registro o matrícula que serán concedidos por el país de procedencia.

Art. 97.- Para obtener el Permiso de Tráfico, los interesados presentarán la respectiva solicitud en la Dirección General de la Marina Mercante acompañada de la matrícula y de los certificados de Franco Bordo y de Inspección de Seguridad.

## **Capítulo X**

### **DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE**

Art. 98.- El personal de la Marina Mercante Nacional se clasifica en personal embarcado y personal de tierra. El personal embarcado es el que presta servicios a bordo de las naves. Personal de tierra es aquél que se dedica a las actividades vinculadas con los servicios a las naves, con la industria naviera y más afines con la Marina Mercante.

Art. 99.- La Dirección General de la Marina Mercante establecerá las distintas especialidades y nominaciones en que se clasifica el personal embarcado tanto de Oficiales como de Tripulantes y el personal de tierra.

Art. 100.- Personal embarcado se clasificará de acuerdo a las siguientes categorías:

Capitanes

Oficiales de cubierta

Oficiales de máquinas

Oficiales auxiliares

Tripulantes de cubierta

Tripulantes de máquinas

Tripulantes de servicios auxiliares

Personal de servicios especiales

Personal de pesca de cubierta

Personal de pesca de máquinas.

Art. 101.- La Dirección General de Marina Mercante determinará la dotación de seguridad de las naves de bandera ecuatoriana, tomando en consideración su tráfico, porte y servicio, y los requerimientos de la seguridad para la navegación y en puerto.

Art. 102.- Las dotaciones de las naves de bandera ecuatoriana estarán conformadas por Oficiales y Tripulantes de nacionalidad ecuatoriana. No obstante, la Dirección General de la Marina Mercante podrá autorizar la contratación de personal extranjero por razones técnicas u operacionales justificadas.

Art. 103.- Las naves de bandera ecuatoriana serán comandadas sólo por Capitanes de nacionalidad ecuatoriana, con excepción de los yates o embarcaciones deportivas o de recreo que podrán ser comandadas por extranjeros, si son sus propietarios, siempre que estén habilitados por la Dirección General de la Marina Mercante.

## **Capítulo XI**

### **REGISTRO DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE**

Art. 104.- Ninguna persona podrá ejercer profesión o actividad portuaria, marítima o fluvial, si no se hubiere inscrito en los registros correspondientes de la Dirección General de la Marina Mercante o de la respectiva Capitanía de Puerto y obtenido su matrícula. La Dirección General de la Marina Mercante establecerá los casos en que se requiera satisfacer este requisito.

Art. 105.- Las matrículas de los Oficiales y Tripulantes deberán renovarse por cambio de categoría o especialidad.

Las matrículas del personal de tierra tendrán validez de dos años.

Art. 106.- Para inscribirse en los registros y obtener la matrícula por primera vez como Oficial, se presentará con la respectiva solicitud los siguientes documentos:

a) Título profesional;

b) Cédula de ciudadanía;

c) Certificado médico;

d) 2 fotografías tamaño carnet a colores.

Art. 107.- Para inscribirse en los registros y obtener la matrícula por primera vez como tripulante o como personal de servicios auxiliares, se presentará con la respectiva solicitud los documentos señalados en el artículo anterior y la certificación de haber aprobado el curso de perfeccionamiento.

Art. 108.- Para renovar la matrícula por cambio de especialidad o jerarquía por motivo de ascenso, a la solicitud pertinente se adjuntará el certificado de aprobación del curso de perfeccionamiento, de ser el caso, o el título profesional que acredite el ascenso de jerarquía.

Art. 109.- Para obtener un duplicado de la matrícula por pérdida o deterioro bastará la solicitud indicando el motivo.

Art. 110.- Los ciudadanos extranjeros para obtener la autorización para trabajar a bordo de una nave nacional, deberán presentar los siguientes documentos:

a) Carnet ocupacional o visa de trabajo o negocios;

b) Título profesional que acredite su idoneidad profesional;

c) Certificado médico.

Art. 111.- Los ciudadanos ecuatorianos que hayan obtenido su título profesional en el extranjero y que deseen obtener la matrícula nacional se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar.

Art. 112.- La Dirección General de la Marina Mercante a solicitud de las Capitanías de Puerto o Superintendencias de los Terminales Petroleros podrá suspender la vigencia de la matrícula del personal de la Marina Mercante, en forma temporal o definitiva.

Podrá suspender en forma temporal hasta por un año, según la gravedad del hecho en los siguientes casos:

a) Por negligencia en el servicio;

b) Por mala conducta.

Podrá suspender en forma definitiva en los siguientes casos:

a) Por reincidencia en la mala conducta;

b) Haber ocasionado, por negligencia, impericia o inobservancia de las leyes y reglamentos de la Marina Mercante Nacional o de las normas de los convenios internacionales, accidentes graves en el propio buque o en otro, o haber causado perjuicios a terceros en puerto;

c) Por haber recibido sentencia condenatoria; y,

d) Por padecer de enfermedad incompatible con el ejercicio de la profesión. Para solicitar una sanción en cualquiera de las formas dispuestas, el Capitán de Puerto o Superintendente del Terminal Petrolero deberá haber concluido una investigación sumaria, en la cual se evacuarán todas las pruebas de cargo y descargo, excepto en los casos que hayan sido resueltos por un Jurado de Capitanes.

Art. 113.- Para el trámite de documentos del personal de la Marina Mercante Nacional, se usarán los formatos y formularios emitidos por la Dirección General de la Marina Mercante.

Art. 114.- Los servicios de practica obligatorio y la concesión de matriculas para los Prácticos, se regirán por las disposiciones del Reglamento para el Servicio de Practicaje y Prácticos de la República, expedido por la Dirección General de la Marina Mercante.

## **Capítulo XII**

### **DE LAS AGENCIAS, EMPRESAS NAVIERAS Y OPERADORES PORTUARIOS**

Art. 115.- La matrícula de Agentes de Naves que tendrá el carácter de permanente, la otorgará la Dirección General de la Marina Mercante previa la presentación de la respectiva solicitud acompañada de los siguientes documentos:

- a) Escritura de constitución o cédula de identidad, según el caso;
- b) Nombramiento del representante legal de la compañía;
- c) Presentación de una garantía bancaria o póliza de seguro a nombre de la Dirección General de la Marina Mercante para responder por el pago de las tasas portuarias y multas de las naves que agencien. El monto de la garantía para los agentes de tráfico internacional será de hasta 400 salarios mínimos vitales y para los agentes de tráfico nacional de hasta 200 salarios mínimos vitales;
- d) Comprobante de pago de los derechos anuales.

Art. 116.- La matrícula para las empresas navieras, que tendrá el carácter de permanente, la otorgará la Dirección General de la Marina Mercante previa la presentación de una solicitud, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Escritura de constitución de la compañía;
- b) Nombramiento del representante legal;
- c) Matrícula (s) de la (s) nave (s) que posea o contrato de fletamento, según el caso;
- d) Presentación de una garantía bancaria o póliza de seguro a nombre de la Dirección General de la Marina Mercante para responder por el pago de las tasas portuarias y multas a las naves propias o fletadas. El monto de la garantía para los armadores de naves de tráfico internacional será de hasta 400 salarios mínimos vitales y para los armadores de tráfico nacional de hasta 200 salarios mínimos vitales.

Art. 117.- Anualmente y dentro del primer mes del ejercicio fiscal, los agentes navieros y las empresas navieras deberán cancelar los derechos establecidos para esta actividad y renovar la garantía económica mencionada en el artículo 116.

Art. 118.- La Dirección General de la Marina Mercante cancelará la matrícula de los agentes navieros y empresas navieras en los siguientes casos:

- a) A petición de los interesados;
- b) Por disolución de la persona jurídica o fallecimiento de la persona natural;
- c) Por falta de pago de los derechos anuales de operación o por falta de renovación de la garantía, según el caso;
- d) Por inactividad de la empresa por más de un año.

Art. 119.- Los servicios portuarios a la carga y a los buques pueden ser prestados por operadores portuarios según lo establecido en el Reglamento de la materia.

## **Capítulo XIII**

### **DEL TRANSPORTE ACUÁTICO**

Art. 120.- El Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos podrá establecer restricciones de tráfico a empresas navieras extranjeras, cuando el país a que éstas pertenezcan impongan similares medidas a empresas navieras ecuatorianas.

Art. 121.- Se impondrán restricciones recíprocas y proporcionales contra las empresas navieras extranjeras, cuando la empresa naviera ecuatoriana, tenga limitaciones para el transporte de las cargas de importación procedente del país al que pertenece la empresa naviera extranjera, o de las cargas de importación o exportación de dicho país procedentes de terceros países.

Las restricciones podrán ser parciales o totales, dependiendo de las restricciones al acceso de carga impuestas por otros países, lo que significa que la empresa naviera extranjera podrá continuar en el tráfico de o hacia el Ecuador, pero limitada en la misma proporción con la que se trate a la empresa naviera ecuatoriana.

Art. 122.- Las exclusiones de tráfico conllevan la prohibición de ingreso al Ecuador de naves de empresas extranjeras pertenecientes al país que igualmente impidan la libre participación de las empresas navieras ecuatorianas en el tráfico con dicho país o en un tráfico entre dicho país y terceros países.

Art. 123.- La Dirección General de la Marina Mercante por propia iniciativa o a pedido de las empresas navieras nacionales, podrá solicitar al Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, la adopción de medidas restrictivas, excluyentes o de aplicación de reserva de carga, cuando el principio de reciprocidad haya sido restringido por otro país.

Art. 124.- El Ministerio de Relaciones Exteriores a pedido de la Dirección General de la Marina Mercante, impartirá las instrucciones detalladas que deberán cumplir los funcionarios del servicio exterior del país en el extranjero, con referencia a las obligaciones de control en el cumplimiento de las disposiciones de la ley, de este reglamento y de las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

Art. 125.- El transporte acuático interno de pasajeros, carga y valijas postales se reserva exclusivamente para naves de bandera ecuatoriana.

En casos de excepción, la Dirección General de la Marina Mercante a solicitud del interesado, podrá autorizar la prestación de estos servicios en naves de bandera extranjera. La Autoridad deberá pronunciarse sobre la solicitud en el término de 8 días y, de no hacerlo en dicho término, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada.

Art. 126.- El tráfico acuático interno en las áreas consideradas de reserva ecológica, estará además sujeto a las normas que rigen en dicha jurisdicción para la protección del patrimonio de áreas naturales del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, su Reglamento, y demás leyes y reglamentos aplicables.

Art. 127.- Las empresas navieras nacionales o extranjeras que inicien o sirvan tráficos internacionales desde o hacia puertos ecuatorianos, deberán remitir a la Dirección General de la Marina Mercante por una sola vez o cuando se produzcan cambios, la información sobre los servicios de transporte marítimo que ofrezcan entre el país y el exterior.

El armador o agente naviero de la empresa naviera nacional o extranjera, deberá presentar en la Dirección General de la Marina Mercante la siguiente información:

- a) Área geográfica o puertos desde y hacia los cuales prestará el servicio;
- b) Frecuencias e itinerarios;
- c) Tipos de carga a transportar;
- d) Naves disponibles para la prestación de los servicios, las cuales deberán contar con documentación vigente de la OMI expedida por la Autoridad Marítima de la bandera del buque o por una Sociedad Clasificadora delegada para el efecto por dicha Autoridad.

Las empresas navieras que sirven en el tráfico interno, también cumplirán con las disposiciones del presente artículo.

Art. 128.- Las empresas navieras nacionales y extranjeras que modifiquen las tarifas de fletes registradas, tanto de importación como de exportación, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a) Cuando la modificación constituya disminución de las tarifas de fletes, se registrará la nueva, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de embarque de la mercadería;
- b) Cuando la variación constituya un aumento de las tarifas de fletes, ésta se registrará por lo menos con treinta días calendario de anticipación a la fecha de embarque; y,
- c) Cuando se trate de fijar tarifas de fletes de productos no registrados, se procederá a su registro por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de embarque.

Art. 129.- Las empresas navieras nacionales de servicio de transporte acuático interno o internacional, tendrán libertad de fletar o arrendar naves de bandera ecuatoriana o extranjera sin ningún límite, debiendo informar a la Dirección General de la Marina Mercante y remitir copia de los respectivos contratos dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su celebración.

Las disposiciones del presente artículo rigen también para los denominados "fletamentos de espacio".

Art. 130.- Los convenios o acuerdos de distribución de carga, de división de utilidades o de otra naturaleza, para que tengan validez en el país, deben registrarse en la Dirección General de la Marina Mercante dentro de los quince días hábiles siguientes a su firma.

La Dirección General de la Marina Mercante emitirá el respectivo certificado de registro y cuidará en todo momento que dichos convenios o acuerdos cumplan con las leyes y reglamentos vigentes en el Ecuador. En caso contrario se suspenderá su registro, lo que significará que la empresa naviera no podrá operar al amparo de los mismos.

Art. 131.- La Dirección General de la Marina Mercante previa solicitud del importador, podrá liberar el transporte de cargas reservadas, excepto hidrocarburos, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de transporte de cargas homogéneas y por cargamentos completos, siempre que la empresa naviera nacional no pueda prestar tal servicio en igualdad de condiciones que el ofertado por una empresa naviera extranjera;
- b) Cuando el interesado justifique que requiere en forma urgente la importación de materiales necesarios para no paralizar su actividad; y,
- c) Cuando se trate de importaciones que realicen entidades del sector público.

Art. 132.- Las empresas navieras nacionales y extranjeras que transporten carga general o al granel, de importación, exportación o en tránsito, deberán remitir a la Dirección General de la Marina Mercante por sí o a través de sus agentes navieros, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de arribo o zarpe de la nave, un ejemplar del respectivo manifiesto de carga presentado a la Aduana, en el que deberá constar la siguiente información:

- a) El valor del flete correspondiente a cada conocimiento de embarque;
- b) El valor de los recargos correspondientes al flete si los hubiere.

Art. 133.- Las empresas navieras nacionales o extranjeras o sus agentes navieros son responsables de la veracidad y exactitud de la información que suministren a la Dirección General de la Marina Mercante. En el caso de que la información sea inexacta o carente de veracidad serán sancionados de conformidad con la Ley.

## Capítulo XIV

## **DE LA CONCESIÓN DE LAS ZONAS DE PLAYA Y BAHÍA**

(Denominación reformada por el D.E. 1069, R.O. 278, 18-III-98)

Art. 134.- (Reformado por el D.E. 1069, R.O. 278, 18-III-98).- La concesión de zonas de playa y bahía, puede ser de carácter permanente, la que será concedida por la Dirección General de la Marina Mercante por delegación del Ministerio de Defensa Nacional o de carácter temporal, que será autorizada por la Capitanía de Puerto Jurisdiccional.

Art. 135.- (Reformado por el D.E. 1069, R.O. 278, 18-III-98).- La concesión permanente o temporal de zonas de playa y bahía, estará sujeta al pago de derechos anuales y a inspecciones anuales.

Art. 136.- (Reformado por el D.E. 1069, R.O. 278, 18-III-98).- Las concesiones de carácter permanente o de carácter temporal de las zonas de playa y/o bahía, pueden tener los siguientes objetivos:

a) Concesión permanente de zonas de playa y/o bahía para construcción de:

1. Edificios;
2. Astilleros, diques, varaderos, parrillas y demás establecimientos dedicados a la construcción, modificación o reparación de naves;
3. Muelles y desembarcaderos;
4. Boyas para amarre de naves;
5. Pontones y otros artefactos flotantes;
6. Pilotes o dolphins;
7. Poliductos;
8. Cañerías de carga y descarga industrial;
9. Cables o cualquier otra instalación bajo el agua.

b) Concesión temporal de zonas de playa y/o bahía para:

1. Construir, modificar o reparar naves menores, cuyos trabajos demoren más de 72 horas;
2. Varar naves para faenas de carga y descarga;
3. Extracción de arena, conchilla u otro material;
4. Extracción de materiales o restos de naufragios.

Art. 137.- (Reformado por el D.E. 1069, R.O. 278, 18-III-98).- En todos los casos en que se desee ocupar una zona de playa y/o bahía con carácter permanente, para cualquiera de los fines indicados en el artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud por triplicado al Director General de la Marina Mercante acompañando los siguientes documentos:

a) Planos por cuadruplicado con el levantamiento topográfico del área y obras a construirse, con las respectivas especificaciones técnicas y el nombre, firma y registro del profesional responsable;

b) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la persona natural o de cada uno de los socios accionistas de la persona jurídica;

- c) Copia del permiso municipal de funcionamiento o construcción (en zona urbana);
- d) Copia autenticada de la escritura pública de constitución de la compañía o estatutos aprobados en el caso de cooperativas;
- e) Escrituras de los terrenos ribereños de propiedad del solicitante o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- f) Nombramiento del representante legal, en caso de persona jurídica;
- g) Copia auténtica de la nómina actualizada de los socios o accionistas de la compañía, otorgada por la Superintendencia de Compañías;
- h) Permiso sanitario de construcción con los respectivos planos aprobados por la Dirección Provincial de Salud si se tratare de laboratorios de cualquier tipo;
- i) Autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en caso de que el solicitante sea una persona extranjera;
- j) Estudio de impacto ambiental (en los casos pertinentes).

Cuando la concesión sea para muelles y obras portuarias, se deberá presentar además, los siguientes requerimientos técnicos:

1. Planos por cuadruplicado que indiquen los detalles de los elementos estructurales, seccionales y cortes de las estructuras;
2. Levantamiento topográfico del área adyacente al sitio;
3. Batimetría del sitio referida al nivel medio de las bajamares de sicigia;
4. Ubicación del sitio donde van a colocarse las estructuras con sus respectivas coordenadas geográficas.

Art. 138.- (Reformado por el D.E. 1069, R.O. 278, 18-III-98).- Para la concesión de zonas de playa y/o bahía para la cría y cultivos de especies bioacuáticas, se procederá de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Reglamento de la materia.

Art. 139.- Una vez expedida la Resolución de la concesión, el interesado procederá a obtener la matrícula correspondiente en la Dirección General de la Marina Mercante, la que tendrá el carácter de permanente, pero anualmente se renovará el respectivo Certificado en la Capitanía de Puerto que corresponda según la ubicación geográfica de la concesión previo el pago de los valores establecidos.

El incumplimiento a esta disposición dentro de los noventa (90) días posteriores a la fecha de la resolución, dejará sin efecto la concesión y se la declarará caducada.

Art. 140.- Terminada la construcción o instalación autorizada, los interesados solicitarán a la Dirección General de la Marina Mercante o Capitanía de Puerto, la revisión total de la obra, de lo cual se dejará constancia escrita.

Art. 141.- Si el concesionario abandonare la concesión, o en los casos de caducidad de la misma por las causales previstas en este Reglamento, el suelo y las obras se revierten al uso y goce del Estado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 637 del Código Civil.

Los interesados que desearan en concesión las áreas revertidas al Estado, deberán pagar el valor de las obras de infraestructura existente, pago que beneficiará a la Dirección General de la Marina Mercante y servirá para el cumplimiento de sus fines específicos.

Art. 142.- Los derechos de concesión no podrán cederse ni enajenarse a ningún título, salvo los casos de excepción previstos en el Art. 144 de este Reglamento.

Art. 143.- (Reformado por el D.E. 1069, R.O. 278, 18-III-98).- Los concesionarios de zonas de playa y bahía que desearan conformar una persona jurídica, podrán ceder a ésta sus concesiones previa autorización otorgada por la Dirección General de la Marina Mercante, para lo cual se presentará a dicha Dirección la correspondiente solicitud, acompañando los siguientes documentos:

- a) Escritura de Constitución de la Compañía;
- b) Nombramiento del Representante legal;
- c) Registro Único de Contribuyentes;
- d) Copia de los Acuerdos Ministeriales de concesión;
- e) Certificado de pago de los derechos de concesión correspondiente al año en que se hace el traspaso;
- f) Declaración jurada del representante legal, en la que certifique que el concesionario es socio e indique el número de acciones o participaciones de su propiedad.

Para el caso de fallecimiento de un concesionario, el cónyuge sobreviviente o sus herederos tendrán derecho a seguir explotando la concesión y a que se los prefiera al solicitar una nueva concesión sobre dichos predios.

La solicitud respectiva se presentará dentro de los 180 días posteriores al fallecimiento del concesionario, debiendo adjuntarse la partida de defunción correspondiente y los documentos que justifiquen la calidad de cónyuge sobrevivientes o de herederos de los solicitantes.

Art. 144.- (Reformado por el D.E. 1069, R.O. 278, 18-III-98).- Las autorizaciones de concesión de zonas de playa y/o bahía, se declararán caducadas por cualquiera de las siguientes causales:

- a) A solicitud del concesionario;
- b) Si la construcción o instalaciones efectuadas fueren diferentes a las constantes en los planos presentados o se les diere un uso diferente para el que fue concedida la autorización;
- c) Si se ocupare ilegalmente un área mayor o que cause más derechos que la autorizada;
- d) Por fallecimiento del concesionario, si el cónyuge sobreviviente, los herederos y derechohabientes no procedieren en el plazo señalado a solicitar la expedición de una nueva concesión a su favor;
- e) Si el concesionario cediere o enajenare total o parcialmente los derechos de concesión sin la autorización correspondiente;
- f) Por abandono total de la concesión;
- g) Por tala de manglares o incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias;
- h) Si se estuviere ocupando una zona en una ubicación geográfica distinta a la autorizada;
- i) Si no se hubiere cancelado por dos años consecutivos los derechos de concesión.

Art. 145.- (Sustituido por el D.E. 1069, R.O. 278, 18-III-98).- Producida cualquiera de las causales señaladas en el artículo anterior, a excepción de la contenida en el literal a), la

Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral o la Capitanía de Puerto respectiva, notificarán al concesionario a fin de que éste, en el término de 15 días presente los documentos o las pruebas de descargo. Vencido dicho término las indicadas autoridades marítimas emitirán la resolución correspondiente para la confirmación o revocatoria de la concesión.

De renovarse la concesión, el concesionario dispondrá de un plazo de 60 días improrrogables para desocupar el área concedida, sin perjuicio del pago de los derechos de concesión adeudados, bajo pena de que, vencido el plazo, se procederá al desalojo.

Art. 146.- (Reformado por el D.E. 1069, R.O. 278, 18-III-98).- La concesión temporal de zonas de playa y/o bahía se concederá, previa solicitud escrita presentada por el interesado, en la que se expresará el uso y el tiempo para el que se desea la concesión.

Art. 147.- (Reformado por el D.E. 1069, R.O. 278, 18-III-98).- En todo caso de concesión permanente de zonas de playa y/o bahía, la Dirección General de la Marina Mercante archivará por carpetas separadas los documentos correspondientes al trámite.

Asimismo se llevará un registro en el que se anotarán las autorizaciones permanentes de zonas de playa y/o bahía, las que llevarán como número permanente de matrícula, el asignado por orden cronológico de presentación. El modelo y formato del registro será diseñado por la Dirección General de la Marina Mercante.

## Capítulo XV

### DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

Art. 148.- Es competencia de la Dirección General de la Marina Mercante, a través del Comando de Guardacostas, Capitanías de Puerto y Superintendencias de los Terminales Petroleros, prevenir y controlar la contaminación marítima y fluvial por derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas provenientes de las naves, disponer las medidas necesarias para la reparación de los daños causados e imponer sanciones en caso de responsabilidad, de conformidad con las normas del Código de Policía Marítima y los Convenios Internacionales ratificados por el Ecuador.

Art. 149.- Toda nave de bandera nacional o extranjera que navegue por las aguas jurisdiccionales del Ecuador deberá cumplir con todas las disposiciones contempladas en el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), en las normas contenidas en el Código de Policía Marítima y en las Resoluciones y Directivas implementadas por la Dirección General de la Marina Mercante.

Art. 150.- Las plantas industriales, refinerías, laboratorios, terminales marítimos o fluviales, instalaciones costeras fijas o flotantes, no pueden verter hidrocarburos, sus residuos u otras sustancias nocivas al mar, sus costas o zonas de playa, así como a los ríos y esteros, sin un tratamiento previo para convertir tales contaminantes en inocuos. Estas instalaciones estarán sujetas a inspecciones periódicas por parte de las Autoridades que conforman la Comisión Interinstitucional indicada en el Reglamento a la Ley de Aguas.

Art. 151.- Toda nave de transporte de hidrocarburos de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas y toda otra nave de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas deberá llevar obligatoriamente a bordo el Libro de Registro de Hidrocarburos en el que se anotarán todas las operaciones de carga y descarga de hidrocarburos, lastre y deslastre, eliminación de residuos, etc., con indicación de la fecha, lugar y más detalles que se indican en el instructivo que llevan dichos libros, los cuales son emitidos por la Dirección General de la Marina Mercante y puestos a disposición de los usuarios para su adquisición. Este libro de hidrocarburos será revisado periódicamente por la Autoridad Marítima del puerto o terminal de destino de la nave.

Art. 152.- Toda nave que transporte más de dos mil (2000) toneladas de hidrocarburos como cargamento deberá portar obligatoriamente un Certificado de Seguro o de cualquier otra garantía financiera a la que se refiere el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos 1969.

El Certificado indicado anteriormente será otorgado por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral a solicitud del Armador.

Art. 153.- Toda nave de transporte de hidrocarburos de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas y toda nave no petrolera de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas llevará obligatoriamente a bordo un Plan de Emergencia para el caso de contaminación por hidrocarburos, el mismo que deberá estar aprobado por la Dirección General de la Marina Mercante. Este plan será elaborado en base a las Directrices que para el efecto han sido elaboradas por la Organización Marítima Internacional.

Art. 154.- Todos los Puertos, Terminales Petroleros y Terminales Pesqueros deberán estar dotados de instalaciones de recepción de mezclas oleosas, residuos químicos, aguas servidas y basuras que generan los buques, en cumplimiento de las exigencias del MARPOL 73/78 y otras reglamentaciones y acuerdos internacionales sobre el tema.

Art. 155.- Todas las sanciones que se impongan por contaminación de las aguas llevarán aparejadas el pago de los valores que demande la limpieza de las aguas y riberas adyacentes y en general la reparación de los daños causados, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudieren plantear terceros perjudicados.

Art. 156.- Derógase el Reglamento de Trámites en la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías de Puerto de la República, expedido el 17 de diciembre de 1959, publicado en el Registro Oficial No. 232 el 22 de abril de 1964 y todas sus reformas posteriores; así como el capítulo II del Reglamento a la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3131 el 12 de junio de 1992, publicado en el Registro Oficial No. 956 de los mismos día, mes y año.

Disposición Transitoria.- La Dirección General de la Marina Mercante elaborará en el plazo de 90 días a partir de la publicación del presente Reglamento, las Resoluciones, Normas y Formatos indicados en este Reglamento para su correcta aplicación.

Disposición Final.- De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de marzo de 1997.

## **FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO A LA ACTIVIDAD MARÍTIMA**

**1.- Decreto Ejecutivo 168 (Registro Oficial 32, 27-III-97)**

**2.- Decreto Ejecutivo 1069 (Registro Oficial 278, 18-III-98).**